Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00424-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA C.C. 72.159.588
DEMANDADO: DIANA MARGARITA CASTAÑEDA VILLEGAS C.C. 32.855.655

INFORME DE SECRETARIAL, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la DRA YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 18 de Abril del 2022, aporta notificación electrónica al demandado de manera positiva.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el señor CARLOS ARTURO CANO MONTOYA C.C. 72.159.588, presentó demanda ejecutiva contra la señora DIANA MARGARITA CASTAÑEDA VILLEGAS, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

En lo que concierne a la notificación de la demandada, se tiene que la apoderada de la parte demandante, aportó, certificado de la empresa de postales autorizada, Servicios Postales Colombia S.A.S. contentiva de la notificación electrónica enviada a la demandada DIANA MARGARITA CASTAÑEDA VILLEGAS, al correo novedadesdiana1904@gmail.com, con resultado positivo, así mismo se constata que el correo electrónico es el mismo indicado por la parte demandante en la demanda, lo cual indica que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA — SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S

Correo Electronico Certificado

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Estado/Status de Entrega

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
novedadesdiana1904@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)	04/12/2022 06:46:25 PM (UTC)	04/12/2022 01:46:25 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	notifica@postacol.com.co <notifica@postacol.com.co>
Asunto:	Notificacion #600010000019# NOTIFICACION PERSONAL CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020 Radicado:2020-00424-00 DIANA MARGARITA CASTAÑEDA VILLEGAS
Para:	<novedadesdiana1904@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<nRUl0ygTBd9rkHHOloobenmRrA3icfFCczrdT7Ln6nE@www.postacol.com.co>
Recibido por Sistema RMail:	04/12/2022 06:46:21 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadisticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	5857A2250053792B60C8D338973D4E164C535CA3
Tamaño del Mensaje:	7720778
Caracteristicas Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
5.4 MB	DIANA CASTAÑEDA.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

4/12/2022 6:51:03 PM starting gmail.com/(default) 4/12/2022 6:51:03 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27) 4/12/2022 6:51:03 PM connected from 192.168.10.11:40643 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP n9-20020a05600c4f8900b0038c77be9b01si13702210wmq.28 - gsmtp 4/12/2022 6:51:03 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-8BITMIME 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-STARTTLS 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-PIPELINING 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-CHUNKING 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/12/2022 6:51:03 PM <<< STARTTLS 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 4/12/2022 6:51:03 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 4/12/2022 6:51:03 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 4/12/2022 6:51:03 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-8BITMIME 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-PIPELINING 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250-CHUNKING 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/12/2022 6:51:03 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250 2.1.0 OK n9-20020a05600c4f8900b0038c77be9b01si13702210wmq.28 - gsmtp 4/12/2022 6:51:03 PM <<< RCPT TO: 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 250 2.1.5 OK n9-20020a05600c4f8900b0038c77be9b01si13702210wmq.28 - gsmtp 4/12/2022 6:51:03 PM <<< DATA 4/12/2022 6:51:03 PM >>> 354 Go ahead n9-20020a05600c4f8900b0038c77be9b01si13702210wmq.28 - gsmtp 4/12/2022 6:51:05 PM <<< . 4/12/2022 6:51:07 PM >>> 250 2.0.0 OK 1649789467 n9-20020a05600c4f8900b0038c77be9b01si13702210wmq.28 - gsmtp 4/12/2022 6:51:07 PM <<< QUIT 4/12/2022 6:51:07 PM >>> 221 2.0.0 closing connection n9-20020a05600c4f8900b0038c77be9b01si13702210wmq.28 - gsmtp 4/12/2022 6:51:07 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27) in=834 out=7726623 4/12/2022 6:51:07 PM done gmail.com/(default)

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:
1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

Nota: Si requiere alguna aclaracion por favor solicitarla al correo notificaciones@postacol.com.co

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO
Palacio de justicia, carrera 21 calle 20 esquina palacio de justicia
teléfono: 3885005 ext. 4033 celular 3043478191
j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020
04/10/2021

SEÑORA
DIANA MARGARITA CASTAÑEDA VILLEGAS C.C. 32.855.655
Calle 59 # 34-12 GAVIOTAS, SEGUNDA ETAPA, SOLEDAD

RADICACIÓN
087584189-004-2020-00424-00

FECHA
26/03/2021

CLASE DE PROCESO
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA C.C. 72.159.588

DEMANDADOS: DIANA MARGARITA CASTAÑEDA VILLEGAS C.C. 32.855.655
E-MAIL DEMANDADO: novedadesdiana1904@gmail.com

De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la modificación que realizó el decreto legislativo **NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 26-03-2021 proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO,** dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

ANEXOS
1. COPIA DE LA DEMANDA
2. ESCRITO SUBSANACIÓN
3. AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 **"Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado"**. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado deben remitirse a este correo yoyarocha2020@hotmail.com. (Negrita nuestra)

Atentamente,
Yovany Rocha
YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO
CC No 32.873.802 de Soledad.
T.P 133,560 DEL C. S. DE LA J.

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00424-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA C.C. 72.159.588
DEMANDADO: DIANA MARGARITA CASTAÑEDA VILLEGAS C.C. 32.855.655

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Así las cosas. al estar demostrada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art 76 del CGP, que a letra dice: (…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (…)

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Señora DIANA MARGARITA CASTAÑEDA VILLEGAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75375efa4a323e87ee34db3d7a30a3b309421b06c537d192982e0537d91b0040**

Documento generado en 22/06/2023 08:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-41-89-004-2019-00458-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOUNION NIT 900.364.951-6
Demandado: ENITH DEL CARMEN ALDANA C.C. 50.955.643 Y ANA CECILIA BRUNO GUERRERO C.C. 50.848.277

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó en fecha 03 de agosto del 2021 constancias de notificación personal electrónicas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la **DR** RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación PERSONAL de la parte demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que COOPERATIVA COOUNION presentó demanda ejecutiva contra las Señoras **ENITH DEL CARMEN ALDANA C.C. 50.955.643 Y ANA CECILIA BRUNO GUERRERO C.C. 50.848.277,** la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Diez (10) de diciembre del Dos Mil Diecinueve (2.019).

En lo que concierne a la notificación del demandado **ENITH DEL CARMEN ALDANA C.C. 50.955.643**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica ENITHALDANA@HOTMAIL.COM, tal como fue indicado por la parte demandante en memorial de fecha 03 de agosto del 2021.

Para tal efecto, se aportó, el certificado de PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: https://procesos.controlatuproceso.com DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347, el cual muestra el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: https://procesos.controlatuproceso.com DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347

REMITENTE:	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA	**EMAIL:**	asesorias_legales2017@hotmail.com
DESTINATARIO:	ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON	**EMAIL:**	ENITHALDANA@HOTMAIL.COM
ASUNTO:	RAD. 458-2019 COOUNION vs. ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON Y OTRO		
RADICADO :	458-2019		
JUZGADO :	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD		
E-MAIL DEL JUZGADO :	J04PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO		
DEPARTAMENTO JUZGADO :	ATLÁNTICO		
CIUDAD JUZGADO :	SOLEDAD		
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA :	ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806		
NATURALEZA DEL PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR		
HORARIO DE JUZGADO :	8 A.M. A 12 M. - 1 P.M. A 5 P.M.		
DIAS PARA INICIAR TERMINOS (EN NUMEROS EJ: 20) :	2		
ANEXO :	COPIA INFORMAL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA		
FECHA PROVIDENCIA 1 :	2019-12-10		
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE :	MANDAMIENTO DE PAGO		
CUERPO DEL MENSAJE:	Buenas tardes, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COOUNION me permito enviar formato de notificación al demandado ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON y ANA CECILIA BRUNO GUERRERO, el proceso de referencia 458-2019, con el fin de notificar la existencia del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, con correo electrónico habilitado para su comunicación j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, según decreto 806 de 2020. Se adjunta formato de notificación, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.		

TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL:	**Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados**
FECHA DE ELABORACION:	09 de Julio de 2021 a las 13:51:03
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:	09 de Julio de 2021 a las 13:51:05
FECHA DE APERTURA:	09 de Julio de 2021 a las 14:32:18
FECHA DE ULTIMA APERTURA:	09 de Julio de 2021 a las 14:32:18
IP DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON:	**186.80.251.172**

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
DEMANDA.pdf	Descargado	2021-07-09 14:32:18	0000-00-00 00:00:00

AM MENSAJES — CONTROLA TU PROCESO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
ATLÁNTICO - SOLEDAD
j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020

6E729AEF121AF2055682
Cod. Seguimiento

Señor(A):
Nombre: ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON
Identificación: 50.955.643
E-mail: ENITHALDANA@HOTMAIL.COM

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
458-2019	Ejecutivo Singular	2019-12-10

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOUNION	ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON / ANA CECILIA BRUNO GUERRERO

Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (2) Dos hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal auto que libra mandamiento de pago y demanda

Parte interesada.
Nombre: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
Correo Electrónico: asesorias_legales2017@hotmail.com
Teléfono: 3158655601
T.P.: 152894

Documentos Adjuntos:

DEMANDA.pdf
MANDAMIENTO.pdf
NotificaciÃ'n enviada Para ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

En lo que concierne a la notificación de la demandada **ANA CECILIA BRUNO GUERRERO C.C. 50.848.277**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica INGLUISBRUNO@HOTMAIL.COM, tal como fue indicado por la parte demandante.

Para tal efecto, se aportó, el certificado de PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: https://procesos.controlatuproceso.com DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347, el cual muestra el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

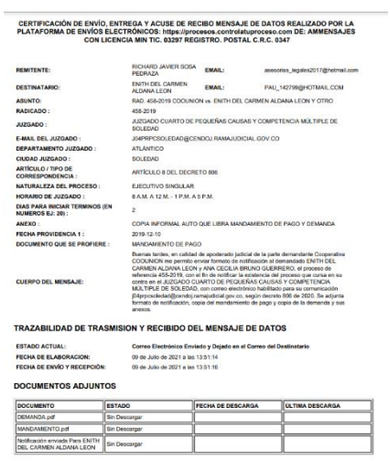

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: https://procesos.controlatuproceso.com DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347

REMITENTE:	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA	EMAIL:	asesorias_legales2017@hotmail.com
DESTINATARIO:	ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON	EMAIL:	PAU_142799@HOTMAIL.COM
ASUNTO:	RAD. 458-2019 COCUNION vs. ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON Y OTRO		
RADICADO :	458-2019		
JUZGADO :	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD		
E-MAIL DEL JUZGADO :	J04RPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO		
DEPARTAMENTO JUZGADO :	ATLÁNTICO		
CIUDAD JUZGADO :	SOLEDAD		
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA :	ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806		
NATURALEZA DEL PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR		
HORARIO DE JUZGADO :	8 A.M. A 12 M. - 1 P.M. A 5 P.M.		
DIAS PARA INICIAR TERMINOS (EN NUMEROS EJ: 20) :	2		
ANEXO :	COPIA INFORMAL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA		
FECHA PROVIDENCIA 1 :	2019-12-10		
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE :	MANDAMIENTO DE PAGO		
CUERPO DEL MENSAJE:	Buenas tardes, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COCUNION me permito enviar formato de notificación al demandado ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON y ANA CECILIA BRUNO GUERRERO, el proceso de referencia 458-2019, con el fin de notificar la existencia del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, con correo electrónico habilitado para su comunicación (j04rpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, según decreto 806 de 2020. Se adjunta formato de notificación, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.		

TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL:	Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario
FECHA DE ELABORACION:	09 de Julio de 2021 a las 13:51:14
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:	09 de Julio de 2021 a las 13:51:16

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ULTIMA DESCARGA
DEMANDA.pdf	Sin Descargar		
MANDAMIENTO.pdf	Sin Descargar		
Notificación enviada Para ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON	Sin Descargar		

Nueva Correspondencia Electronica...

asesoria juridicas <asesorias_legales2017@hotmail.com>

Para: PAU_142799@HOTMAIL.COM <PAU_142799@HOTMAIL.COM>

AM MENSAJES — CONTROLA TU PROCESO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO - SOLEDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020

Señor(A):

Nombre: ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON
Identificación: 50.955.643
E-mail: PAU_142799@HOTMAIL.COM

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
458-2019	Ejecutivo Singular	2019-12-10

DEMANDANTE	DEMANDADO
COCUNION	ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON / ANA CECILIA BRUNO GUERRERO

Esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (2) Dos hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico (j04rpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, copy copia se adjunta acompañada de: Copia informal auto que libra mandamiento de pago y demanda

Parte Interesada.
Nombre: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.
Correo Electrónico: asesorias_legales2017@hotmail.com
Teléfono: 3108855601
T.P.: 152894

Documentos Adjuntos:

DEMANDA.pdf
MANDAMIENTO.pdf
Notificación enviada Para ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

*"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*
respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que las demandadas hayan hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Por lo que, se,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandadas las Señoras **ENITH DEL CARMEN ALDANA C.C. 50.955.643 Y ANA CECILIA BRUNO GUERRERO C.C. 50.848.277** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P

3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Radicado: 08758-41-89-004-2019-00458-00
Proceso: EJECUTIVO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Demandante: COOUNION NIT 900.364.951-6

Demandado: ENITH DEL CARMEN ALDANA C.C. 50.955.643 Y ANA CECILIA BRUNO GUERRERO C.C. 50.848.277

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintidós (22) de junio Dos Mil Veintitrés (2.023).
A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de requerir al pagador, oficio de medidas cautelares respecto a la demandada ANA CECILIA BRUNO GUERRERO . Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el solicita solicitar comedidamente se sirva requerir al pagador, y remitir los oficios de la señora ANA BRUNO GUERRERO, toda vez que esta última no tiene oficios radicados.

Reexaminado el expediente se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, existe única medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de Diciembre del 2019, solo respecto a la demandada ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON identificado con cedula de ciudadanía No 50.955.643 y no sobre la demandada ANA BRUNO GUERRERO, por ello, se emitirá nuevo auto decretando la medida solicitada por el apoderado en memorial adjunto a la demanda.

Ahora, respecto a requerir al PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA para que informe porque motivos no ha aplicado el 35% de la medida de embargo que pesa sobre las señoras ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON identificado con cedula de ciudadanía No 50.955.643, por medio de orden de embargo establecida en el oficio de embargo No. 717 de la misma fecha del auto que decretó la medida.

Se evidencia en el expediente que el oficio mencionado no fue entregado a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL ni de parte del demandante ni de parte del despacho, toda vez, que no existe constancia de envío ni recibido por la entidad correspondiente, por ello, no es posible requerir al pagador, de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 593 del CGP, que dice:
(…) "El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario." (…)

No obstante a lo anterior, se hace necesario ordenar nuevamente la medida a fin vincular la demandada ANA BRUNO GUERRERO, además teniendo en cuenta cambio de funcionaria en el cago de secretaria.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerir pagador de acuerdo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos embargables de las señoras ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON identificado con cedula de ciudadanía No 50.955.643 y **ANA CECILIA BRUNO GUERRERO C.C. 50.848.277 como docentes adscritas a** la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fdd745295d05a7ffe2df23777fa812cb92f9baef035c0646cab1dfd0fe330a**

Documento generado en 22/06/2023 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00883-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. NIT. No. 860.007.335-4
DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469
INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó ordenar diligencia de secuestro del bien embargado dentro del proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la parte demandante solicitó se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado ubicado CALLE 72 No. 12-25, PORTAL DE LOS MANANTIALES, MANZANA #4 APARTAMENTO 4440, TORRE 30 en el municipio de Soledad (Atlántico), con N.º de matrícula inmobiliaria 041-163118 de la cual la demandada ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469 es propietaria, medida que fue inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenado mediante oficio Nº 126 de fecha 29 de marzo de 2023 entidad que acató la medida decretada, el día 20 de abril de 2023, procediendo a su registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble con la matricula inmobiliaria No. 041-177199 de propiedad de LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028, la Calle 48 # 17 - 54 URB CIUDAD DEL PUERTO CO PUERTO TIMBAL PH APTO 202 INT 8 jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico.

2. Nombrar como secuestre (a) al (la) señor (a) JOSE GERMAN AHUMADA identificado con CC N° 72.208.929, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará el nombramiento en la Calle 59 # 21B-90 barrio los andes, en el teléfono 3464798-310726821 y/o correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.co

3. Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L ($100,000. oo). A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por medio de Secretaria realizar el despacho comisorio una vez cumplido la aceptación del secuestre.

4. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00883-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. NIT. No. 860.007.335-4
DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469

sus Apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

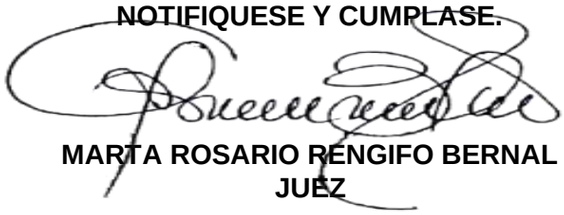

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ff62b3db71bf9dba551d0eb6e7c12776fe62f497918d2309151e44d1a800f6**

Documento generado en 22/06/2023 08:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: JOSE LUIS BARCELO ZARACHE C.C. 72.340.331

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **JOSE LUIS BARCELO ZARACHE** identificado con **C.C. 72.3440.331**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con **Nit. 860.007.335-4** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($29.659.325,65) por concepto de capital suscrito en el pagaré No. 499200256671.

- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($2.329.859,67), por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 499200256671.

- La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($11.314.534.98), correspondiente al capital suscrito en la obligación contenida en el pagaré No. 499200271149.

- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($1.319.513.52), por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 499200271149.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: JOSE LUIS BARCELO ZARACHE C.C. 72.340.331

y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase al(a) Dr.(a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con C.C. 5.084.605 y portador(a) de la T. P. 76.705 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-182080 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **JOSE LUIS BARCELO ZARACHE** identificado con **C.C. 72.3440.331.**

5. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3647258d471557a57891bc031296d0cea71b4098c2ae5ae7c3fc54ce949039**
Documento generado en 22/06/2023 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00308-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. Nit. 900.768.933-8
DEMANDADO: YANETH PATRICIA LONDOÑO JARAMILLO C.C. 1.044.908.328
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **YANETH PATRICIA LONDOÑO JARAMILLO** identificado con **C.C. 1.044.908.328** y en favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** identificado con **Nit. 900.768.933-8** por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L ($24.787.218), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagare No. 7059841.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase al(a) señor(a) JEISSICA AREIZA PARRA identificado con C.C. 1.152.691.390 y portador(a) de la T.P. 279.348 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00308-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. Nit. 900.768.933-8
DEMANDADO: YANETH PATRICIA LONDOÑO JARAMILLO C.C. 1.044.908.328

INFORME SECRETARIAL SECRETARIA, Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **YANETH PATRICIA LONDOÑO JARAMILLO** identificado con **C.C. 1.044.908.328** en las diferentes entidades bancarias, Limítese en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($37.180.827) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____ En la secretaria del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc03e135486c9489c92784c4877683a8bc55eb57505d40779f05f6c2544d0d2**

Documento generado en 22/06/2023 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVO FLYCOOP NIT. 901.572.854-5
DEMANDADO: JUAN CARLOS BOSSA NAVARRO C.C. 72.175.531

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicitó se tenga como notificado por conducta concluyente a la parte demandada, así como, solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto informe secretarial, se tiene que la Dr. ORLANDO LEAL AMAYA en condición de Representante Legal de la parte demandante, a través de correo electrónico aporto memorial en el cual, solicita se tenga como notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS BOSSA NAVARRO, y a su vez, solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares emitidas a la entidad pagadora y a las entidades bancarias en el proceso de la referencia.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, y en virtud que, el memorial aportado fue coadyuvado por el Sr. JUAN CARLOS BOSSA NAVARRO, permite colegir al despacho que la parte demandada tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en este Juzgado, por tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 301 numeral uno (01) del C.G del P, establece:

> "*Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*"

Por otra parte, y atendiendo, a que las partes por mutuo acuerdo solicitan la suspensión y el levantamiento de las medidas dentro del proceso de la referencia, por el término de dos meses a partir de su presentación, es decir, desde el día 20 de junio del 2023 hasta el 20 de agosto del 2023, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. que a la letra reza:

> 2. (…)
> *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVO FLYCOOP NIT. 901.572.854-5
DEMANDADO: JUAN CARLOS BOSSA NAVARRO C.C. 72.175.531

1. Téngase por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023, al demandado señor JUAN CARLOS BOSSA NAVARRO, desde el día 20 de junio de 2023.

2. Suspender el proceso **08-758-41-89-004-2023-00049-00** por el término de cuatro meses a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al artículo 161 del C.G. del P.

3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M**
Soledad, _____2023

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89e286eefdda53f528912813295c33d96a5bb387b8df2636151a45875d5294**
Documento generado en 22/06/2023 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2006-00552-00
RAD. INTERNO: 3534 M-4-2016
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FANNY CAMARGO DE ARAÚJO, C.C 22.422.301
DEMANDADO: SILSA ENEYDA ORTEGA PEREA, C.C. 26.801.262

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada con memorial del 12 de marzo de 2020 presentó solicitud de aclaración y/o corrección y recurso de reposición contra el auto del 05 de marzo de 2020; así mismo, con memorial de fecha 20 de abril de 2022 alegó la nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, desde el auto admisorio de la demanda inclusive. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en relación con las solicitudes de aclaración y/o corrección y el recurso de reposición incoados, constata el despacho que el auto de fecha 05 de marzo de 2020 se notificó por estado del 09 de marzo de la misma anualidad, corriendo el término de ley del 10 al 12 de marzo siguientes, por lo cual se tienen allegadas en oportunidad. A las mismas se les dio el trámite de ley por fijación en lista No. 0004 de fecha 04 de mayo de 2022, mientras que la parte demandante guardó silencio.

De la solicitud de aclaración y/o corrección:

El artículo 285 del Código General del Proceso, sobre aclaración, dispone:

> *…"**Artículo 285. Aclaración***
>
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

> *…"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros***
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..."*

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad en cita, visto el alegato de la apoderada judicial, así como su memorial de fecha 15 de julio de 2019, el despacho no accederá a la aclaración que se solicita, por cuanto, si bien es cierto en su escrito mencionó que "*…presento controversia al escrito de DESISTIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DE TODOS LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGÓ A LA DEMANDANTE LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA 24 DE MAYO DE 2011…*" , no

es menos cierto que al tenor de la norma, ello no tiene ninguna influencia en la parte resolutiva de la providencia atacada. No obstante, por considerarse pertinente, se accederá a corregir el numeral 3 de la parte resolutiva, el cual quedará así: "no acceder a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y de lo favorable de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído".

En relación a la mención del porqué el despacho no accede a la suspensión de la diligencia, se recuerda a la solicitante que la misma constituye la materialización de la orden de entrega del inmueble a la demandante por parte de la demandada, como en el mismo sentido se resolvió en auto de fecha 08 de mayo de 2019, siendo un punto ya debatido en el proceso, por consiguiente, no susceptible de aclarar o corregir en esta instancia.

Es del caso poner de presente a la profesional del derecho, los deberes que incumben a las partes y a sus apoderados, tal como lo informa el artículo 78 del C. G. P., ello por cuanto los términos en que se refiere a las decisiones proferidas por esta agencia judicial resultan inapropiadas y merecedoras de reproche, a sabiendas que se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de su prohijada, por lo tanto no son de recibo sus señalamientos infundados, con los cuales ha pretendido revivir el proceso o retrotraer actuaciones, por no ejercitar derechos o haber dejado precluir oportunidades.

Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen… El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto…"*

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine, se entra a verificar lo expuesto por la apoderada de la demandada, quien solicita reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020 y, en consecuencia, *"1. se corrija el auto aquí atacado y en su defecto se emita otro con las aclaraciones y 2. Se acepte lo solicitado por la parte actora en el sentido de que RENUNCIA A LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGÓ LA SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2011, EMANADA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. 3. Se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble trenzado en esta Litis. 4. Se entregue el titulo valor a la señora Silsa por intermedio de la suscrita. 5. Se de por terminado el proceso y 6. Se ordene el archivo del mismo"*.

Del análisis de las peticiones elevadas por la recurrente, accedida la corrección arriba señalada, el despacho encuentra atendible, verificadas las facultades otorgadas a la apoderada, acceder a reponer parcialmente el auto atacado, en la forma pedida, en el sentido de modificar el numeral 6 de su parte resolutiva, el cual quedará así: "Ordénese la entrega del depósito judicial a la Señora SILSA ENEYDA ORTEGA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.801.262, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. LILIANA ZAPATA DE LA CRUZ, C.C. 32.682.576, conforme las facultades a ella conferidas, una vez se haga entrega del inmueble, tal como fue ordenado en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011".

Siendo asunto discutido y resuelto en la providencia recurrida, el despacho se abstendrá en esta oportunidad de pronunciarse acerca de las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y de lo favorable de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, así como de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble, y en su lugar, se requerirá a la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Soledad, a fin de que informe al despacho acerca de la materialización de la diligencia, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento acerca de su terminación.

Por encontrarse pendiente lo anterior, el despacho no accederá al levantamiento de las medidas que pesan sobre el inmueble, así como a la terminación y archivo del proceso.

Fundamentos de la Solicitud de Nulidad

La togada solicita "*decretar DE MANERA URGENTE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE Y A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO CON LA RESPECTIVA SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PROCESO RADICADO: 08-758-40-03-004-2006-00552, CON REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, EN LA CUAL APARECE COMO DEMANDANTE LA SEÑORA FANNY ESTHER CAMARGO de ARAUJO C.C. N° 22'422.301, Y COMO DEMANDADA LA SEÑORA SILSA ENEYDA ORTEGA PEREA C.C. N° 26'801.262, la cual le correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el cual POR MODIFICACIONES Y REFORMAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA pasó a ser el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, el cual se convirtió en el hoy JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, CON RADICADO INTERNO: 3534 –M 4-2016, el cual usted dirige. La presente SOLOICITUD DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tiene como fin que se anule la sentencia previamente señalada, por ser violatoria al legítimo derecho a la propiedad y ser contraria a la Ley, y por haberse fundada en hechos falsos y totalmente lejos de toda la verdad verdadera; para que se haga RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*".

Consideraciones del despacho

De Las Nulidades. Parámetros Generales

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernadas por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.

- Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se conste la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

- Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental

- Legitimación: Está legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.

- Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

Del caso en concreto

El procedimiento para la prosperidad de las nulidades procesales se encuentra establecido en el artículo 134 del C.G.P., el cual establece que "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella*". Además, en el Núm. 2° del Art. 133, se establece como causal "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*".

El artículo 133 del C.G.P., establece que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente; a su turno el artículo 135 ídem., ordena rechazar de plano la petición de nulidad que se proponga después de saneada.

Bajo la premisa anterior, se advierte por el Despacho que la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad, de acuerdo con lo previsto por el legislador en el numeral 2 del artículo 133, en concordancia con el Art. 135 del Estatuto Procesal Civil, por lo que el Juzgado procederá a su rechazo.

Sea lo primero manifestar a la incidentante, que su solicitud no encuadra en la causal del numeral segundo del art. 133 del C.G.P., por cuanto en relación con lo decidido en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, no se observa la adecuación de la conducta que le endilga la profesional del derecho. La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su decisión de 09 de marzo de 2011, expone en sus considerandos:

> *…"En efecto, observa la Sala que del supuesto fáctico reseñado en el fallo en comento se desprende que el juicio propuesto a la jurisdicción se orientó a la declaratoria de resolución de un contrato por el presunto incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada. No obstante, las consideraciones en las cuales se apoyó el juez municipal para declarar la resolución contractual comenzaron por el estudio del concepto de derecho de dominio, y continuaron con los presupuestos de la acción reivindicatoria en los términos del artículo 946 del Código Civil, para arribar finalmente a la determinación ya reseñada. Así las cosas, es indiscutible que el funcionario judicial no examinó con precisión y claridad el tema sometido a su consideración puesto que no realizó un análisis adecuado*

del fundamento jurídico con el cual debía sustentar su determinación (resolución contractual), para con base en él realizar la correspondiente valoración del material probatorio obrante en la litis.

Por consiguiente si en la decisión en comento no se incorporaron las consideraciones que eran de rigor sobre la pretensión resolutoria, se corrobora, entonces, el quebranto del derecho fundamental previsto por el artículo 29 de la Constitución Política por una inadecuada o insuficiente motivación en la decisión judicial, lo que conduce a la Corte a conceder el amparo solicitado, con el fin de que el juez se pronuncie nuevamente sobre el particular…". (el subrayado es del despacho).

De lo anterior se desprende, en términos precisos, que el reproche del juez constitucional radica en la **inadecuada o insuficiente motivación** en la decisión de fecha 09 de junio de 2010, debido a la errada denominación del tipo de demanda y una escasa motivación de la providencia, como lo afirma en el último inciso de sus consideraciones.

En relación a la insuficiente motivación de las providencias, la Corte Constitucional en Sentencia SU-635/15, de fecha 07 de octubre de 2015, señaló:

*…"El **defecto sustantivo** aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional **(i)** aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; **(ii)** aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; **(iii)** a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; **(iv)** se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; **(v)** omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o **(vi)** se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso…"* (negrillas y subrayado del despacho).

Se observa a continuación que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, en acatamiento de lo ordenado por la Corte, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2011 procede a dejar sin efecto la sentencia del 09 de junio de 2010 y disponiendo la entrada al despacho del expediente para proferir la nueva sentencia, lo cual se cumplió con decisión del 24 de mayo de 2011.

Del estudio de la nueva sentencia proferida, se observa que el fallador corrigió el defecto formal en cuanto a la denominación del proceso y al realizar una más amplia motivación de su decisión. En este punto, contrario a las afirmaciones de la apoderada de la parte demandada, esta agencia judicial reitera, como lo ha hecho a lo largo de este proceso, la validez de la decisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal, por cuanto en ninguno de los apartes del fallo tutelar se ordena que se cambie o reforme lo sentenciado, lo que se reprocha de fondo es la inadecuada o insuficiente motivación de la primera decisión, luego, como se esbozó en precedencia, la pretensión nugatoria de la parte demandada carece de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, bajo el entendido que la función del juez constitucional es la de salvaguardar los derechos fundamentales en las actuaciones judiciales, más no de desplazar la función jurisdiccional del juez de la causa, u ordenarle decidir en uno u otro sentido, como fallidamente lo pretende la togada.

No es menos cierto igualmente, que la solicitud de nulidad, tal como la pide la demandada desde el auto admisorio de la demanda, carece de todo asidero, considerando que las etapas surtidas en el proceso se

desarrollaron con respeto del debido proceso y garantía del derecho a la defensa, de manera que al 20 de abril de 2022, fecha de presentación de la solicitud de nulidad, habían transcurrido diez años y once meses después de haberse dictado sentencia, por lo cual no es de recibo el intento de revivir el debate procesal o retrotraer las actuaciones para subsanar lo que en derecho no se hizo o se hizo mal, por la via de atacar la validez y legalidad de las mismas.

El artículo 135 del Código General del Proceso en su artículo 135 establece:

> ***Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.* (subrayado del despacho).

El despacho, por lo considerado en precedencia, rechazará la nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la demandada, atendiendo a las razones de derecho de sobra expuestas a lo largo del proceso, en las cuales se ha dado respuesta a sus solicitudes, y a sabiendas que este cuenta con sentencia ejecutoriada desde el 02 de junio de 2011, como se verifica en edicto obrante a folio 145 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 05 de marzo de 2020, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral 3 de la parte resolutiva del auto del 05 de marzo de 2020, el cual quedará así:

3. No acceder a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y de lo favorable de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REPONER parcialmente el auto del 05 de marzo de 2020, en el sentido de modificar el numeral 6 de su parte resolutiva, el cual quedará así:

6. Ordénese la entrega del depósito judicial a la Señora **SILSA ENEYDA ORTEGA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.801.262, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. LILIANA

RADICADO: 08-758-40-03-004-2006-00552-00
RAD. INTERNO: 3534 M-4-2016
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FANNY CAMARGO DE ARAÚJO, C.C 22.422.301
DEMANDADO: SILSA ENEYDA ORTEGA PEREA, C.C. 26.801.262

ZAPATA DE LA CRUZ, C.C. 32.682.576, conforme las facultades a ella conferidas, una vez se haga entrega del inmueble, tal como fue ordenado en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011.

CUARTO: Lo demás permanece incólume.

QUINTO: REQUERIR a la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Soledad, a fin de que informe al despacho acerca de la materialización de la diligencia, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento acerca de su terminación. Ofíciese.

SEXTO: RECHAZAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado, elevada por la demandada **SILSA ENEYDA ORTEGA PEREA** a través de su apoderada judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dd9a2c32c1725254ccacf2dd29425991e2e8deb03a4eab9b8034e69f1cc01c**

Documento generado en 22/06/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00969-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS: NIETO LOPEZ BRENDA LORENA C.C. 44.153.656
SS
INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ obrando en calidad de apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2023.
Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante presentó memorial al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 04 de abril del año en curso, de la obligación contenida en el pagaré **No. 44153656** por parte de la demandada NIETO LOPEZ BRENDA LORENA C.C. 44.153.656.

Una vez verificada la solicitud presentada por la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION HASTA EL MES DE ABRIL** correspondientes al pagare No. **44153656**, dentro del Proceso Ejecutivo Promovido **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4,** contra **NIETO LOPEZ BRENDA LORENA C.C. 44.153.656,** de acuerdo al escrito presentado.

2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.

3. Al tratarse de un pago de cuotas en mora, hágase entrega a la parte demandante del desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de arancel judicial con la indicación de la vigencia de la obligación, por el pago de las cuotas en mora.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00969-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS: NIETO LOPEZ BRENDA LORENA C.C. 44.153.656
SS

4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbaa2bf1fb61c676867f5bfb12428f1873d7be41e982d5653abd5044ec2675f**

Documento generado en 22/06/2023 08:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: HAIDERSON JESUS POLO ARIAS C.C. 1.048.274.685

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, la parte actora pretende, se declare libre mandamiento de pago en contra de HAIDERSON JESUS POLO ARIAS. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

Que el poder otorgado mediante mensaje de datos al(a) Dr(a) SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del art 5 de la Ley 2213/2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, no se observa poder otorgado, ni que el mismo fuese remitido al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Es menester indicar que el art 5 de la referida legislación indica, establece que:

> ***Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negra y subrayado fuera del texto)

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: HAIDERSON JESUS POLO ARIAS C.C. 1.048.274.685

PRIMERO: INADMITIR la demanda por KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ contra de HAIDERSON JESUS POLO ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Articulo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880dc5746e940358ef1b960e3a19c9550f7243d56008db0af5917aee771e1b47**
Documento generado en 22/06/2023 08:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00949-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO C.C. 72.435.445
INFORME SECRETARÍAL – Soledad, Veintidós (22) de junio de 2023.
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 0003 de fecha 20 de abril de 2023. Para que se sirva proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Veintidós (22) de junio de 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por **KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941**, en contra de **LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO C.C. 72.435.445,** por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($190.400,86),** hasta el 30 de abril de 2023.

2. INCLUIR la suma de TRECE MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($13.328) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa07ddbaf50304dee59815264036f8205e1c5f3469b2075027fd2960407e33dd**

Documento generado en 22/06/2023 08:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00148-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RICO MARTINEZ C.C. 1.082.850.442
DEMANDADO: ADOLFO CHAVEZ GOMEZ C.C. 8.372.179

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, y teniendo en cuenta que, la parte actora pretende, se ordene el libre mandamiento de pago a favor de LUIS CARLOS RICO MARTINEZ y contra de ADOLFO CHAVEZ GOMEZ. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado ADOLFO CHAVEZ GOMEZ es achavezg@sena.edu.co omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****". Negrillas del juzgado.*

2. Que el apoderado judicial de la activa omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00148-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RICO MARTINEZ C.C. 1.082.850.442
DEMANDADO: ADOLFO CHAVEZ GOMEZ C.C. 8.372.179

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por LUIS CARLOS RICO MARTINEZ y contra de ADOLFO CHAVEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**_____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6a3a2a23f3755feabef7c2dcc6d97759c64a24b5be9e0f7f88230f7ad8525**
Documento generado en 22/06/2023 08:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RODRIGUEZ PACHECO C.C. 32.640.480
DEMANDADO: ISAAC DANIEL PEREIRA BRACAMONTE C.C. 1.042.457.224

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **ISAAC DANIEL PEREIRA BRACAMONTE** identificado con **C.C. 1.042.457.224** en favor de **MARGARITA ROSA RODRIGUEZ PACHECO** por la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCINTOS ONCE DE PESOS M/L ($5.263.211), correspondiente al capital e intereses de plazo de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RODRIGUEZ PACHECO C.C. 32.640.480
DEMANDADO: ISAAC DANIEL PEREIRA BRACAMONTE C.C. 1.042.457.224

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del veinte por la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **ISAAC DANIEL PEREIRA BRACAMONTE** identificado con **C.C. 1.042.457.224**, en calidad de EMPLEADO de la entidad **ARMANDA NACIONAL DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a85a7f5389318b1b062bd62a38e966f5d12f36ea85edd8f2b200bf5edd71f1**

Documento generado en 22/06/2023 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-02093-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: DIANA YAMILETH RUEDA CAMACHO C.C. 49.718.948

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **DIANA YAMILETH RUEDA** identificado con **C.C. 49.718.948**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con **Nit. 860.007.335-4** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUANTRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($5.692.484,78) por concepto de capital suscrito en el pagaré No. 499200101803.

- La suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($621.168.28), por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 499200101803.

- La suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINTO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L ($11.089.055.28), correspondiente al capital suscrito en la obligación contenida en el pagaré No. 499200066936.

- La suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($1.420.646.70), por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 499200066936.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-02093-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: DIANA YAMILETH RUEDA CAMACHO C.C. 49.718.948

y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase al(a) Dr.(a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con C.C. 5.084.605 y portador(a) de la T. P. 76.705 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-148358 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **DIANA YAMILETH RUEDA** identificado con **C.C. 49.718.948.**

5. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db807a0b14c34f38107f25f229bc874ecbce39ce1293c0671b8be6390de4843d**
Documento generado en 22/06/2023 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00610-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YULIS ELENA OJEDA CRISMATT
DEMANDADO: FUNDACIÓN ATENCIÓN NIÑOS ESPECIALES FANES I.P.S.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente asunto informándole que mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante allega pruebas documentales decretadas en la audiencia de fecha 23 de marzo de 2023; de otra parte, con memorial de fecha 12 de abril de 2023, el Dr. RUBER ANTONIO ROBLEDO RENTERÍA allega poder especial conferido a su favor por la representante legal de la parte demandante, así mismo se encuentra pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la demandante allega pruebas documentales decretadas en audiencia del 23 de marzo de 2023, consistente en pantallazo del correo electrónico de fecha 06 de enero de 2021 mediante el cual la demandada notificó a la demandante la carta de terminación de su contrato de trabajo y extracto de cuenta bancaria BANCOLOMBIA No. 53300013500 perteneciente a la demandada, del mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2020, dentro de los cuales se encuentran los pagos realizados por parte de FANES IPS a la señora YULI OJEDA.

Se recibió igualmente memorial adiado 12 de abril de 2023, aportando poder especial conferido por la Señora ADRIANA LUCÍA ÁLVAREZ SERRANO, C.C. 22.446.828, en su calidad de representante legal de la demandada **FUNDACIÓN ATENCIÓN NIÑOS ESPECIALES FANES I.P.S**, a favor del Dr. RUBER ANTONIO ROBLEDO RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.694.892 y portador de la tarjeta profesional No. 104.349 del C. S. de la J.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Conforme lo anterior, por ser procedente, el despacho fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia iniciada el 23 de marzo de 2023, en la cual se evacuarán las pruebas ordenadas y se dictará sentencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Tener por incorporadas al proceso las pruebas documentales aportadas con memorial del 27 de marzo de 2023 por la apoderada de la parte demandante, conforme a requerimiento en tal sentido en audiencia del 23 de marzo de 2023, las cuales serán valoradas en desarrollo de dicha audiencia.

2. Reconózcase la personería para actuar al Dr. RUBER ANTONIO ROBLEDO RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.694.892 y portador de la tarjeta profesional No. 104.349 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la demandada **FUNDACIÓN ATENCIÓN NIÑOS ESPECIALES FANES I.P.S.,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00610-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YULIS ELENA OJEDA CRISMATT
DEMANDADO: FUNDACIÓN ATENCIÓN NIÑOS ESPECIALES FANES I.P.S.

3. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia en el presente proceso, para el día **Jueves veintinueve (29) de junio de 2023, a las 2:00 p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, de acuerdo a la disponibilidad de las citadas aplicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea90a2270da53e1b58a85794d54e8aff94b600948c7d398dee5fadfda66bee6f**

Documento generado en 22/06/2023 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00239-00
RAD. INTERNO: 2936 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL, NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: GERMÁN PADILLA JIMÉNEZ, C.C. 8.762.227

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderada judicial la Dra. MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, C.C. 27.004.543, presentó memorial en fecha 26 de julio de 2022 mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, luego de realizada la búsqueda del expediente del proceso y no ser posible su ubicación, el despacho ordenó su reconstrucción de manera oficiosa, para lo cual, mediante auto del 04 de mayo de 2023 se fijó fecha del 11 de mayo de 2023 a las 11:00 a.m., requiriendo a las partes para que aportaran los documentos del proceso que se encontraran en su poder. Habida cuenta que el demandado no aportó las copias que había manifestado tener en su poder, por auto de fecha 15 de mayo de 2023 se ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante para que aportara a la actuación la totalidad de los documentos con que contara, a fin de llevar a buen término la reconstrucción.

Luego, mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, el despacho fijó fecha la continuación de la diligencia de reconstrucción para el día 14 de junio de 2023 a las 11 a.m., la cual, por considerarlo procedente, se decide prescindir de ella, atendiendo al hecho que, examinados los documentos aportados, se verifican reunidos los requisitos establecidos en el art. 126 del Código General del Proceso, para decretar la reconstrucción parcial del expediente. En total, la togada aportó un total de veinte (20) folios útiles, los cuales se ordenará incorporar al expediente y que se relacionan así:

Con escrito del 09 de mayo de 2023, aportó:

- Pantallazo de envío de solicitud de terminación del proceso, de fecha 03-05-2023.
- Memorial solicitud de terminación por pago total de la obligación, de fecha 03-05-2023.
- Anexo: pantallazo de Constancia de Inscripción del embargo ante Instrumentos Públicos.
- Anexo: pantallazo de oficio de embargo No. 806 de 07-04-2010, dirigido a Instrumentos Públicos.

Y con memorial allegado el 17 de mayo de 2023, aportó:

- Auto que libra mandamiento de pago, de fecha 07 de abril de 2010.
- Copia de la demanda
- Poder
- Auto de seguir adelante la ejecución, de fecha 25 de marzo de 2011.
- Auto de alléguese al proceso el despacho comisorio No. 072.
- Acta de diligencia de secuestro del inmueble, de 30 de mayo de 2011.
- Memorial aporta liquidación de crédito actualizada, de fecha 17 de octubre de 2017.

En efecto, de los documentos aportados se constata que el proceso cuenta con auto que libra mandamiento de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00239-00
RAD. INTERNO: 2936 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL, NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: GERMÁN PADILLA JIMÉNEZ, C.C. 8.762.227

pago de fecha 07 de abril de 2010, auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de marzo de 2011, una única medida cautelar de embargo librada sobre el inmueble de propiedad del demandado, identificado con la matrícula No. **040-40726,** y acta de diligencia de secuestro del 30 de mayo de 2011, los cuales se tendrán como válidos para tener por surtida la reconstrucción.

Finalmente, verificada la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por la apoderada judicial de la demandante en fecha 26 de julio de 2022, en la cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada, que no se condene en costas y agencias en derecho, y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Ténganse incorporados al expediente los documentos aportados por la parte demandante en la diligencia de reconstrucción, conforme se relacionan en la parte motiva de este proveído.
2. Declarar parcialmente reconstruido el expediente del presente proceso ejecutivo hipotecario.
3. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCO CAJA SOCIAL, NIT. 860.007.335-4** y como demandado **GERMAN PADILLA JIMÉNEZ, C.C. 8.762.227.**
4. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
5. No se condenará en Costas.
6. Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5936b388621f9c3d29d876a1b4efdd91ded25a058ea46f02b88a4aa177b681**

Documento generado en 22/06/2023 08:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00506-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ** actuando en nombre propio **TRANSMECAR S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental **A LA SEGURIDAD SOCIAL.**
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintidós (22) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ actuando en nombre propio TRANSMECAR S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ** actuando en nombre propio **TRANSMECAR S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental **A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

2. **OFICIAR:** a **TRANSMECAR S.A.S.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00506-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

3. Vincúlese a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2023

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b93a65bb74ccfc612dbd0e54685f22cda04eb61869d02125a1aa1a3e9b30c6**
Documento generado en 22/06/2023 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00505-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO C.C. 1.042.430.552
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO** actuando en nombre propio **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintidós (22) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO actuando en nombre propio INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO** actuando en nombre propio **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

2. **OFICIAR:** a el **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00505-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO C.C. 1.042.430.552
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2023

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df3370b50fce38353f03f35bd55d0e47b0e86c1a9835e08a05967bce5d371c**
Documento generado en 22/06/2023 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el **Dr. JHON CARLOS ANICHARICO HERNANDEZ C.C. 1.129.484.691** actuando en calidad de apoderado judicial del Sr. **JORGE LUIS GUERRERO JULIO**, en contra **HIDROMAC S.A.S.,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: *Manifiesta mi poderdante que, el* ***05 DE OCTUBRE DE 2018****, inicio relación laboral con la bolsa de empleo* ***TEMPO S.A.S.****, en la cual se pactó contrato laboral para que fungiera como trabajador en misión en y para la empresa hoy accionada,* ***HIDROMAC S.A.S.***

SEGUNDO: *Manifiesta mi poderdante que, la relación laboral con la bolsa de empleo y como trabajador en misión para la empresa hoy accionada,* ***HIDROMAC S.A.S.,*** *finalizo el* ***05 DE OCTUBRE DE 2019.***

TERCERO: *Manifiesta mi poderdante que, el* ***09 DE OCTUBRE DE 2019,*** *inicio relación laboral directa con la hoy accionada* ***HIDROMAC S.A.S.,*** *la cual se celebró por medio de contrato laboral a término fijo inferior a un año (de 5 meses y 15 días), lo que indica que de acuerdo con el termino, finalizaría el* ***24 DE MARZO DE 2020.***

CUARTO: *Mi defendido afirma que, fue contratado para el cargo de soldador.*

QUINTO: *Mi defendido afirma que, el contrato laboral tuvo las siguientes prorrogas (todas de 5meses y 15días).*

- *Primera prorroga: del 24 de marzo de 2020 al 08 de septiembre de 2020.*
- *Segunda prorroga: Del 08 de septiembre de 2020 al 23 de febrero de 2021.*
- *Tercera prorroga: Del 23 de febrero de 2021 al 07 de agosto de 2021.*
- *Cuarta prorroga: Del 07 de agosto de 2021 al 22 de enero de 2022.*
- *Quinta prorroga: Del 22 de enero de 2022 al 07 de julio de 2022* ***(NOTA: Desde esta fecha el contrato de forma automática pasa a ser de un año de acuerdo con la legislación laboral actual).***

QUINTO: *De acuerdo con la legislación laboral actual, desde el* ***07 DE JULIO DE 2022,*** *el contrato se prorroga por un año, es decir debería haber finalizado el* ***07 DE JULIO DE 2023.***

SEXTO: *El contrato laboral de mi defendido finalizo el* ***08 DE NOVIEMBRE DE 2022.***

EN CUANTO A LOS DIAGNOSTICOS Y ESTADOS DE SALUD DE MI PODERDANTE.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

SEPTIMO: *Mi defendido afirma que, durante la relación laboral que mantuvo mi poderdante con la accionada, tuvo los siguientes diagnósticos:*

- *Lumbago con Ciática (Año 2021)*
- *Hernia Umbilical (Desde el 08 de febrero de 2020)*

OCTAVO: *Mi defendido firma que, fue operado de Hernia Umbilical, el día* ***24 DE OCTUBRE DE 2022.***

NOVENO: *Mi defendido afirma que, por la operación mencionada le otorgaron quince (15) días de incapacidad.*

DECIMO: *Mi defendido afirma que, la incapacidad finalizo el día* ***07 DE NOVIEMBRE DE 2022,*** *fecha en la cual reingresa a laborar con sus respectivas recomendaciones post operatorias.*

DECIMO PRIMERO: *Cabe resaltar que mi defendido fue despedido unilateralmente por la empresa accionada el* ***08 DE NOVIEMBRE DE 2022,*** *es decir al día siguiente de haber sido reintegrado de la incapacidad medica por la operación.*

DECIMO SEGUNDO: *Mi defendido afirma que, para conocer el origen de su diagnóstico fue citado en primera oportunidad, por medicina laboral el día* ***29 DE OCTUBRE DE 2022,*** *sin embargo, esta cita fue suspendida y actualmente no es posible continuar este procedimiento en virtud a que fue despedido unilateralmente.*

EN CUANTO A EL PROCESO Y CAUSAS DEL DESPIDO UNILATERAL.

DECIMO TERCERO: *Mi defendido afirma que, el* ***10 DE OCTUBRE DE 2022,*** *fue citado por parte de la empresa accionada a rendir descargos.*

DECIMO CUARTO: *Mi defendido afirma que, fue citado a descargos debido a que a mi defendido se le ordeno soldar tres (3) piezas, y una (1) de ellas al momento de su uso se dañó.*

DECIMO QUINTO: *Mi poderdante afirma que, durante toda la vinculación laboral entre mi defendido y la empresa accionada, nunca presento llamados de atención, multas, suspensiones o demás actos disciplinarios.*

DECIMO SEXTO: *Mi poderdante afirma que, el* ***13 DE OCTUBRE DE 2022,*** *la accionada realiza diligencia de descargos a mi defendido.*

DECIMO SEPTIMO: *Mi poderdante indica que, el* ***08 DE NOVIEMBRE DE 2022,*** *en virtud de la diligencia de descargos efectuada, la accionada, de manera unilateral dio por finalizada la relación laboral entre esta y mi defendido, esta decisión, vale resaltar fue de manera unilateral por parte de la demandada y de acuerdo con lo expresado por la accionada "justificada".*

DECIMO OCTAVO: *Mi defendido afirma que, la empresa accionada tenia pleno conocimiento de los diagnósticos, la situación de salud y el proceso que iniciaría mi defendido con medicina laboral para conocer el origen de sus diagnósticos.*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

DECIMO NOVENO: *Mi defendido indica que, la empresa accionada cuenta con Reglamento Interno de Trabajo.*

VIGESIMO: *Mi defendido afirma que, en el Capítulo XVII del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa accionada, se indica la "Escala de faltas y sanciones".*

VIGESIMO PRIMERO: *Mi defendido afirma que, el artículo 57 del Capítulo XVII del Reglamento Interno de Trabajo, la empresa accionada establece "las clases de faltas* ***leves*** *y sus sanciones disciplinarias".*

VIGESIMO SEGUNDO: *En cuanto a la falta en la cual la empresa indica que incurrió mi defendido, El numeral 5° del artículo 57 del capítulo XVII del Reglamento interno de trabajo, la cataloga dentro del acápite de las* ***faltas leves****, además de indicar lo siguiente:*

"5. Constituye obligación inexcusable la aplicación de las medidas de Seguridad, higiene y manejo de riesgos profesionales, así como el uso de los dispositivos e implementos de higiene y seguridad en el trabajo, cuya omisión constituirá falta grave por parte del trabajo"

VIGESIMO TERCERO: *En este hecho vale resaltar que la causal establecida en el numeral 5° del artículo 57 del capítulo XVII del Reglamento interno de trabajo:*

1. *Es catalogada o tiene el grado de falta leve.*
2. *A diferencia de las otras causales indicadas en el mismo acápite, de manera precisa esta* ***NO*** *indica exactamente la reincidencia en la cual el trabajador debe incurrir en determinada conducta o actuación para poder contemplar la determinada sanción.*
3. *No indica el número de días y/o el termino de sanción sobre determinada falta.*

VIGESIMO CUARTO: *el artículo 56° del Capítulo XVII del Reglamento interno de trabajo indica que:*

"La empresa no impondrá a sus trabajadores sanciones no previstas en este reglamento, así como en los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o en el contrato de trabajo"

VIGESIMO QUINTO: *La empresa accionada, en su Reglamento Interno de Trabajo no sintoniza con el principio de legalidad, el cual ordena que las conductas prohibidas, las sanciones aplicables, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición estén definidos en un instrumento normativo previo a la comisión de los hechos cuyo juicio se realizó en contar de mi defendido.*

VIGESIMO SEXTO: *Pese a que de acuerdo con la jurisprudencia sobre el tema el Despido no sea una sanción, la empresa en cuanto al principio de realidad sobre las formas, le otorgo carácter sancionatorio a el despido "justificado".*

VIGESIMO SEPTIMO: *Mi defendido afirma que, considera desproporcionado el despido y las causas de este, teniendo en cuenta que en el tiempo que se mantuvo la relación laboral indirecta y*

directa (Aproximadamente 4 años), mi poderdante no tuvo llamado de atención, multas o algún tipo de sanción.

VIGESIMO OCTAVO: *Mi defendido considera que su despido unilateral y desproporcional por parte de la empresa accionada, realmente se produjo por el proceso o las dificultades físicas en cuanto a los diagnósticos que venía presentando, además que se estaba iniciando a diagnosticar el origen de sus afecciones por parte de medicina laboral, aclarando también, que la empresa tenía pleno conocimiento de sus afecciones.*

VIGESIMO NOVENO: *Mi defendido resalta que, la empresa tenía conocimiento de su estado de salud, y que esta no actuó solidariamente, por el contrario, se escudó en una falla que pudo haber sido sancionable, sin embargo, esta solo el tomo de excusa "valida y/o justa" para su despido.*

TRIGESIMO: *Mi defendido indica, que le llama la atención el hecho que durante toda la vinculación laboral, el tuviera un comportamiento laboral intachable y no se le haya hecho algún llamado de atención, multa o alguna sanción, sin embargo, al momento de iniciar con sus afecciones físicas y comenzar los tramites de medicina laboral para conocer el origen de sus afecciones, se haya presentado el determinado altercado, que haya provocado el despido de mi defendido.*

TRIGESIMO PRIMERO: *Mi defendido indica que, al día del despido, y actualmente gozaba y goza de estabilidad laboral por motivos de salud.*

TRIGESIMO SEGUNDO: *La empresa accionada, para el despido de mi defendido* ***NO*** *solicito permiso del ministerio del trabajo.*

EN CUANTO A LOS HECHOS FAMILIARES

TRIGESIMO TERCERO: *Mi defendido afirma que, es padre, cabeza de hogar y que es el único sustento de su familia.*

TRIGESIMO CUARTO: *Mi defendido afirma que, es padre de* ***SAMARA MICHELLE GUERRERO SUAREZ*** *y* ***LIAN DAVID GUERERRO SUAREZ*** *de tres (3) años y dos (2) años respectivamente.*

TRIGESIMO QUINTO: *Mi defendido afirma que, dicho despido pone en riesgo su mínimo vital y el su núcleo familiar, en especial el de sus dos (2) hijos, ya mencionados anteriormente, que dependen directa y únicamente de él.*

TRIGESIMO QUINTO: *Mi defendido afirma que, ha intentado conseguir trabajo, pero debido a su récord clínico no ha sido posible lograr que alguna empresa lo contrate, por lo que quedo en estado de indefensión mi defendido y su familia, ya que a pesar de tener una pareja, está actualmente no se encuentra laborando, por lo que el reintegro laboral es la única opción para percibir un ingreso en favor de mi defendido y su familia.*

PRETENSIONES

Su señoría, basados en los hechos expuestos, me permito solicitar a nombre de mi defendido, lo siguiente:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

***PRIMERO: SOLICITO**, el reintegro laboral de mi defendido al cargo que venía desempeñando sin desmejoramiento de ninguna clase.*

***SEGUNDO: SOLCITO**, el pago por parte de la sociedad accionada, en favor a mi defendido, de todas las acreencias causadas durante el tiempo que estuvo cesante (Teniendo en cuenta el valor del último salario devengado por mi defendido, que de acuerdo a certificación expedida por la accionada y aportada en el acápite de pruebas, corresponde a $1.012.890)"*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 25 de mayo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada HIDROMAC S.A.S., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, HIDROMAC S.A.S., el 30 de mayo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

***"**Jorge Mario Pomares Cantillo, varón mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8667044, expedida en Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 91894, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la accionada, HIDROMAC SAS, empresa con domicilio principal en la ciudad de Soledad, identificada con Nit 890108961, según poder adjunto, estando en tiempo para ello, descorro el traslado, estando en tiempo para ello, de la acción de la referencia en la siguiente forma:*

A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto. Aclarando que se hizo dentro de los límites de la ley 50 de 1990 articulo 77.

SEGUNDO: Es cierto, se hizo sin exceder los límites fijados para el trabajo de los trabajadores en misión.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto, fue contratado para el cargo de soldador.

QUINTO: No es cierto, así como está redactado. A pesar de no tener incidencia significante, en la presente acción, es necesario aclarar que el contrato únicamente se prorroga por 3 veces, y de allí, ósea desde agosto 7 de 2021 sus vencimientos fueron de año en año. (artículo 46 del CST subrogado por el articulo 3 ley 50 -90).

QUINTO (bis): No es cierto, de acuerdo con la legislación laboral actual, desde el 7 de agosto de 2021 el contrato se prorroga por un año, es decir sus vencimientos eran los 7 de agosto de cada año siguiente.

SEXTO: Es cierto. La terminación se debió a justa causa.

EN CUANTO A LO QUE EL ACCIONANTE LLAMA DIAGNOSTICOS Y ESTADOS DE SALUD DEL ACCIONANTE.
SEPTIMO: No nos consta, por ser hechos que corresponden a la intimidad del demandante, como lo es su historia clínica.

OCTAVO: Es cierto, vale aclarar, que dicha operación fue posterior al 13 de octubre, día en que se abrió proceso de descargo por incurrir en conductas que dieron lugar a la iniciación del proceso que culminó con la terminación del contrato de trabajo.

NOVENO: Es cierto, por ello, no pudo notificársele la decisión de terminación del contrato por justa causa, debiendo la empresa esperar hasta el día 8 de noviembre, fecha en que se reintegró a trabajar y en el que no presentaba incapacidad.

DECIMO: No es cierto, nunca existieron recomendaciones médicas y de llegar a existir a la empresa no le fueron notificadas. Antes por el contrario, todos sus exámenes médicos comprueban que estuvo apto para laborar.

DECIMO PRIMERO: Es cierto fue despedido unilateralmente por la empresa por justa causa comprobada, respetando el debido proceso para estos casos.
DECIMO SEGUNDO: No le consta a la empresa. Por ser un hecho que involucra a un tercero.

EN CUANTO A LO QUE EL ACCIONANTE DENOMINA EL PROCESO Y CAUSAS DEL DESPIDO UNILATERAL.

DECIMO TERCERO: Es cierto, agregando que se hizo bajo los requerimientos señalados para el proceso administrativo disciplinario del trabajo.

DECIMO CUARTO: No es cierto como está redactado. La pieza no se dañó al momento del uso. Antes de ponerse a trabajar fue detectada por los jefes inmediatos del trabajador, quienes fueron a conversar con él sobre las razones de su descuido y entregó unas razones para justificar su desatención, incoherentes y no creíbles tratando de justificar su negligencia, como consta en el informe entregado al trabajador previo a la diligencia de descargos, que aportamos como prueba documental.

De haberse utilizado hubiera provocado daños materiales y herido a compañeros de trabajo. Por la forma en que reaccionó el trabajador al ser requerido por la realización de la soldadura en las tres piezas, sus jefes inmediatos decidieron evaluar la utilización de la pieza dañada, concluyendo que representaba peligro e informando a talento humano sobre la discusión y el impase con el trabajador. (Pruebas para descargos)

DECIMO QUINTO: Es cierto, pero es un hecho intrascendente. Las conductas señaladas en la ley laboral como incumplimiento del contrato, no requieren que sean reiterativas, ni requieren que se

agoten en sus diversas formas de leves a graves. DECIMO SEXTO: Es cierto, así consta en el acta de descargo.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, ese día se le notifica la decisión de terminación del contrato, que no se había podido notificar por ausencia justificada del trabajador.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, la empresa no tenía ni tiene conocimiento, de que el accionante se encuentre en proceso de calificación.

DECIMO NOVENO: Es cierto, la empresa accionada cuenta con Reglamento Interno de Trabajo.

VIGESIMO: Es cierto, pero se aclara que la empresa no fundamentó su decisión en el artículo traído a colación, sino los citados en el acto de terminación contrato, es decir, los señalados en el CST que aparecen integrados al reglamento interno de trabajo y que se postulan expresamente en la cláusula sexta del contrato de trabajo.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, pero se reitera el articulo mencionado en este hecho no fue el fundamento para la decisión de la accionada de terminar el contrato.

VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto. La empresa no ha citado el numeral 5° del artículo 57 del capítulo XVII del Reglamento interno de trabajo, para fundamentar su decisión, basta leer el folio 26 del pdf, aportado con el escrito de tutela, para comprobar nuestra respuesta.

VIGESIMO TERCERO: No es cierto. Aclaro, el empleador, no utilizó el articulo mencionado en este hecho para fundamentar su decisión.

VIGESIMO CUARTO: Es cierto. Pero aclaro, la decisión tomada no es una sanción. La terminación del contrato de trabajo debatida, se soporta en la ley y su causa es el incumplimiento del extrabajador, y tiene su fundamento en el contrato, que es ley para las partes, el cual, como contrato sinalagmático que es, impone a las partes obligaciones reciprocas y por supuesto lleva implícita la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte. Vale la pena resaltar, lo que señala el colega Anichiarico, cuando afirma que la empresa no aplicará faltas que no estén contempladas en el contrato de trabajo, por lo cual, aportamos el contrato de trabajo, donde se establece en su clausula sexta que se aplicará el CST en su artículo 62 y 63.

VIGESIMO QUINTO: No es cierto. Resalto que la parte accionante, olvida que las conductas prohibidas pueden estar en otro instrumento normativo, como es la ley. por ello, el reglamento de trabajo de la convocada reproduce expresamente las causales establecidas en la ley laboral.

VIGESIMO SEXTO: No es cierto, al trabajador no se ha sancionado disciplinariamente. Lo que se produjo fue la terminación de contrato de trabajo. Nunca una sanción.

VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto. La decisión tomada por mi representada, fue proporcional, pues se encuentra dentro de las causales para terminación del contrato, Aunado a ello el articulo 56 del CST hace responsable al empleador, hasta por la culpa leve, cuando se produzca un accidente

de trabajo que cause daño a alguno de sus empleados. De allí que el código citado, le entrega facultades al empleador para terminar el contrato de trabajo y considera grave la negligencia que pone en riesgo la seguridad de las personas a su cargo, como en este caso.

VIGESIMO OCTAVO: Falso. No es cierto, la empresa no ha tenido conocimiento de las "dificultades físicas" del trabajador, como las llama su representante judicial. Basta verificar la documental aportada por el accionante, para comprobar que todas las diligencias encaminadas a revisar la condición de salud, fueron iniciadas posterior a la terminación del contrato así mismo anexamos los exámenes de ingreso y periódicos, que demuestran lo que afirmamos.

VIGESIMO NOVENO: Falso. La empresa no tuvo conocimiento de su estado de salud, y la falta está establecida en la ley, en el reglamento y en el contrato de trabajo como causal de terminación.

TRIGESIMO: Falso. La decisión de terminar el contrato de trabajo no tuvo su causa en discriminación por enfermedad, sino en el incumplimiento del trabajador por negligencia grave en la realización de sus labores. Además, no existe ni siquiera prueba sumaria de discapacidad, menos notificación a la empresa y por último ningún nexo entre el despido y la supuesta enfermedad, requisitos necesarios para obtener el fuero de estabilidad reforzado por salud.

TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto, ni siquiera estaba en uno de los hechos que la Corte Constitucional ha señalado, como indicios de conocimiento del estado de salud. Por lo cual, al momento de la terminación del contrato, el extrabajador carecía del llamado fuero de estabilidad reforzado por salud. En todo caso este hecho requiere que el accionante cumpla con la carga de demostrar su estado de discapacidad.

TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto. la empresa fundamentó su decisión de terminar el contrato de trabajo alegando justa causa comprobada, lo cual, no requiere del permiso previo del Ministerio de trabajo, de acuerdo a la interpretación de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir del cambio de interpretación del artículo 26 de la ley 361, establecido en la sentencia proferida por la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO como Magistrada ponente Radicación SL1360-2018 del once (11) de abril dos mil dieciocho (2018). De la cual se transcriben varios apartes.

Dice la mencionada sentencia: "En esta dirección, la disposición que protege al trabajador con discapacidad en la fase de la extinción del vínculo laboral tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, léase a aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental. Esto, en oposición, significa que las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva son legítimas en orden a dar por concluida la relación de trabajo.

Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario

sensu, quiere decir que si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera.

Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva.

Con todo, la decisión tomada en tal sentido puede ser controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa causa. De no hacerlo, el despido se reputará ineficaz (C-531-2000) y, en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Es en tal dirección que, a juicio de la Sala, debe ser comprendida la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues resulta ilógico prohibir el despido del trabajador «por razón de su limitación» y al tiempo vedarlo.

EN CUANTO A LOS HECHOS FAMILIARES ALEGADOS POR EL ACCIONANTE.

TRIGESIMO TERCERO: Mi representada no tiene ni tuvo conocimiento de lo manifestado en este punto. No se aporta ninguna prueba que demuestre la notificación a la accionada.

TRIGESIMO CUARTO: Es cierto, según los registros civiles de nacimiento, aportados con esta demanda.
TRIGESIMO QUINTO: Mi defendida, no es la creadora ni puede responder por el riesgo señalado en este hecho, si bien es cierto que lo lamenta.

TRIGESIMO QUINTO: La actuación de mi defendida ha sido apegada a la ley y a la jurisprudencia que subsume el caso, por tanto, considera que no procede el reintegro y menos por vía de tutela, pues, se vaciaría la jurisdicción ordinaria, juez natural, para decidir de fondo el conflicto planteado."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya

por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

Procedencia de la acción de tutela

Subsidiariedad

4. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable[76].

En cuanto al segundo supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, *"*(…) *el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal* (…)*"*[77]. Además, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión[78].

En relación con el tercer evento, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable debe *"*(…) *ser* ***inminente****, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser* ***urgentes****, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser* ***grave****, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser* ***impostergable****, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*[79] (énfasis agregado).

5. En lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos[80]. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos *"*(…) *que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"* y, también, de aquellos relativos *"*(…) *a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras* (…)*"*.

En este punto, la Sala resalta que el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 suprimió el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017, según el cual la Superintendencia Nacional de Salud era competente para conocer y fallar en derecho *"*(…) *sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"*. En esa medida, a la fecha, el mecanismo jurisdiccional que se surte ante la citada entidad no puede emplearse para solicitar el pago del auxilio por incapacidad[81]. Por consiguiente, esta prestación sólo puede reclamarse judicialmente mediante el proceso laboral.

De otra parte, esta Corporación ha señalado que la tutela se torna procedente cuando el impago de las incapacidades afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana[82]. Por consiguiente, en estos casos, *"los mecanismos ordinarios instituidos para* [reclamar el pago de la prestación], *no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza"*[83].

Asimismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, *"*(…) *cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y* [solicitan la protección] *del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada* (…)*"*[84]. La **Sentencia SU-049 de 2017**[85] explicó que dicha regla desarrolla el derecho fundamental a la igualdad. En tal sentido, el juez debe analizar la procedencia de manera menos estricta para otorgar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos. Ello, en atención a que experimentan una dificultad objetiva *"*(…) *para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial*".

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó: "Frente a la necesidad

de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior." Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte Constitucional indicó: "Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo." Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 19991 y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que: "En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate." La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda 1 Corte constitucional es que, por el contrario, "las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"2. En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral

frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que: "El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal."3 La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.4 En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.5 Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.6 En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela". (Negrita y subrayado por fuera del texto original). 2 Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional. 3 Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.7 Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".8 EL REINTEGRO LABORAL EN

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

TUTELA Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte Constitucional ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, "pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial". En efecto, en la sentencia T-151 de 2017, se indicó que: "la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, […] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra". Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior). En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 05 de octubre de 2018, inicio relación laboral con la bolsa de empleo **TEMPO S.A.S.**, en la cual se pacto contrato laboral para que fungiera como trabajador en misión en y para la empresa hoy accionada **HIDROMAC S.A.S.**
Que la relación laboral con la bolsa de empleo finalizo el 05 DE OCTUBRE DE 2019.
Que, el 09 de octubre de 2019**,** inicio relación laboral directa con la hoy accionada la cual se celebró por medio de contrato laboral a término fijo inferior a un año (de 5 meses y 15 días), lo que indica que de acuerdo con el termino, finalizaría el 24 DE MARZO DE 2020.
Que, fue contratado para el cargo de soldador, con el contrato laboral tuvo las siguientes prorrogas (todas de 5meses y 15días).

- Primera prorroga: del 24 de marzo de 2020 al 08 de septiembre de 2020.
- Segunda prórroga: Del 08 de septiembre de 2020 al 23 de febrero de 2021.
- Tercera prorroga: Del 23 de febrero de 2021 al 07 de agosto de 2021.
- Cuarta prorroga: Del 07 de agosto de 2021 al 22 de enero de 2022.
- Quinta prorroga: Del 22 de enero de 2022 al 07 de julio de 2022.

Que de acuerdo con la legislación laboral actual, desde el 07 de julio de 2022, el contrato se prorroga por un año, es decir debería haber finalizado el 07 de julio de 2023. Que el contrato laboral finalizo el 08 de noviembre de 2022.

Que durante la relación laboral que mantuvo su poderdante con la accionada, tuvo los siguientes diagnósticos: Lumbago con Ciática (Año 2021) Hernia Umbilical (Desde el 08 de febrero de 2020), fue operado de Hernia Umbilical, el día 24 de octubre de 2022, que, le otorgaron quince (15) días de incapacidad, la cual finalizo el día 07 de noviembre de 2022, fecha en la cual reingresa a laborar con sus respectivas recomendaciones post operatorias.

Que el accionante fue despedido unilateralmente por la empresa accionada el 08 de noviembre de 2022, es decir al día siguiente de haber sido reintegrado de la incapacidad médica por la operación.
Que su diagnóstico fue citado en primera oportunidad, por medicina laboral el día 29 de octubre de 2022, sin embargo, esta cita fue suspendida y actualmente no es posible continuar este procedimiento en virtud a que fue despedido unilateralmente.

Que el 10 de octubre de 2022**,** fue citado por parte de la empresa accionada a rendir descargos, debido a que a su defendido se le ordeno soldar tres (3) piezas, y una (1) de ellas al momento de su uso se dañó. Que nunca presento llamados de atención, multas, suspensiones o demás actos disciplinarios. Nuevamente el 13 de octubre de 2022.
Y el 08 de noviembre de 2022, en virtud de la diligencia de descargos efectuada, la accionada, de manera unilateral dio por finalizada la relación laboral entre esta y mi defendido, esta decisión, vale resaltar fue de manera unilateral por parte de la demandada y de acuerdo con lo expresado por la accionada “justificada”.

A su turno el accionado HIDROMAC S.A.S., manifiesta que el despido se realizó dentro de los límites de la ley 50 de 1990 articulo 77.

Que a pesar de no tener incidencia significante, en la presente acción, es necesario aclarar que el contrato únicamente se prorroga por 3 veces, y de allí, ósea desde agosto 7 de 2021 sus vencimientos fueron de año en año. (Artículo 46 del CST subrogado por el articulo 3 ley 50 -90).

Que no es cierto, las prórrogas, y que de acuerdo con la legislación laboral actual, desde el 7 de agosto de 2021 el contrato se prorroga por un año, es decir sus vencimientos eran los 7 de agosto de cada año siguiente. Y que la terminación se debió a justa causa.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

Que referente a lo que el accionante llama diagnósticos y estados de salud del accionante, No nos consta, por ser hechos que corresponden a la intimidad del demandante, como lo es su historia clínica. Que dicha operación fue posterior al 13 de octubre, día en que se abrió proceso de descargo por incurrir en conductas que dieron lugar a la iniciación del proceso que culminó con la terminación del contrato de trabajo.
Que por ello, no pudo notificársele la decisión de terminación del contrato por justa causa, debiendo la empresa esperar hasta el día 8 de noviembre, fecha en que se reintegró a trabajar y en el que no presentaba incapacidad. Que nunca existieron recomendaciones médicas y de llegar a existir a la empresa no le fueron notificadas. Antes por el contrario, todos sus exámenes médicos comprueban que estuvo apto para laborar.

Que en cuanto a lo que el accionante denomina el proceso y causas del despido unilateral, no es cierto como está redactado. La pieza no se dañó al momento del uso. Antes de ponerse *a trabajar fue detectada por los jefes inmediatos del trabajador, quienes fueron a conversar con él sobre las razones de su descuido y entregó unas razones para justificar su desatención, incoherentes y no creíbles tratando de justificar su negligencia, como consta en el informe entregado al trabajador previo a la diligencia de descargos, que aportamos como prueba documental*.

Que la empresa no tiene conocimiento, de que el accionante se encuentre en proceso de calificación.
La decisión tomada no es una sanción. La terminación del contrato de trabajo debatida, se soporta en la ley y su causa es el incumplimiento del extrabajador, y tiene su fundamento en el contrato, que es ley para las partes, el cual, como contrato sinalagmático que es, impone a las partes obligaciones reciprocas y por supuesto lleva implícita la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte. Vale la pena resaltar, lo que señala el colega Anichiarico, cuando afirma que la empresa no aplicará faltas que no estén contempladas en el contrato de trabajo, por lo cual, aportamos el contrato de trabajo, donde se establece en su cláusula sexta que se aplicará el CST en su artículo 62 y 63.

Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva.

De lo expuesto, se colige que la pretensión del actor se contrae a la solicitud de reintegro en la sociedad HIDROMAC S.A.S. y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el reintegro del trabajador a la

empresa accionada, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria

De acuerdo a los hechos expuestos por las partes intervinientes, cada uno de estos aporta sus pruebas, para el reconocimiento del derecho o no, que se invoca, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

HIDROMAC S.A.S
NIT: 890.108.961 - 8

Soledad 19 de abril de 2023

20230307-007-R

Certificación Laboral

Certificamos que el señor (a) **JORGE LUIS GUERRERO JULIO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía N° 1042447477, laboró con nosotros desde el 9 de octubre de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2022 (tres años y treinta días), desempeñando el cargo de **SOLDADOR,** con un contrato **FIJO A UN AÑO** y con una asignación mensual de **UN MILLÓN DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA 00/100 (**$1,012,890.0), siendo su jefe inmediato BRANDO JOSE VILLA ORTIZ y/o Sr. JORGE VILORIA.

Se expide la siguiente certificación a petición de la parte interesada a los 19 de abril de 2023.

Cordialmente,

Rita Teixeira C.
Jefe de Recursos Humanos
314-5473429

- HIDROMAC S.A.S -
Calle 19 N.º 1 – 314 Aut. Aeropuerto
teléfonos (57) 605 3243048 Ext. 104 - 7 - www.hidromac.com
Soledad - Colombia

Página 18 de 165

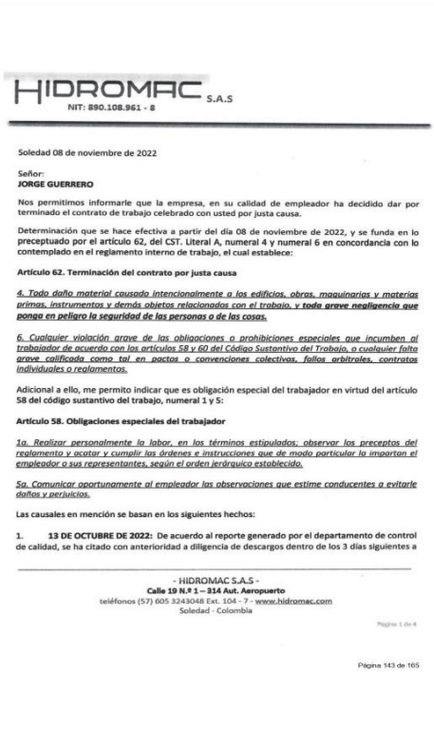

HIDROMAC S.A.S
NIT: 890.108.961 - 8

Soledad 08 de noviembre de 2022

Señor:
JORGE GUERRERO

Nos permitimos informarle que la empresa, en su calidad de empleador ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con usted por justa causa.

Determinación que se hace efectiva a partir del día 08 de noviembre de 2022, y se funda en lo **preceptuado por el artículo 62, del CST. Literal A, numeral 4 y numeral 6 en concordancia con lo contemplado en el reglamento interno de trabajo, el cual establece:**

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa

4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

Adicional a ello, me permito indicar que es obligación especial del trabajador en virtud del artículo **58 del código sustantivo del trabajo, numeral 1 y 5:**

Artículo 58. Obligaciones especiales del trabajador

1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

Las causales en mención se basan en los siguientes hechos:

1. **13 DE OCTUBRE DE 2022:** De acuerdo al reporte generado por el departamento de control de calidad, se ha citado con anterioridad a diligencia de descargos dentro de los 3 días siguientes a

- HIDROMAC S.A.S -
Calle 19 N.º 1 – 314 Aut. Aeropuerto
teléfonos (57) 605 3243048 Ext. 104 - 7 - www.hidromac.com
Soledad - Colombia

Página 1 de 4

Página 143 de 165

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

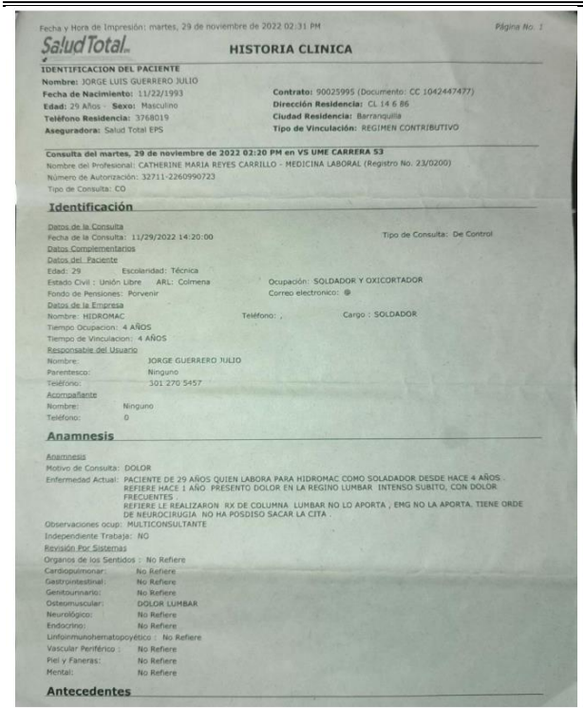

Fecha y Hora de Impresión: martes, 29 de noviembre de 2022 02:31 PM — Página No. 1

Salud Total

HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE
Nombre: JORGE LUIS GUERRERO JULIO
Fecha de Nacimiento: 11/22/1993 — **Contrato:** 90025995 (Documento: CC 1042447477)
Edad: 29 Años - **Sexo:** Masculino — **Dirección Residencia:** CL 14 6 86
Teléfono Residencia: 3768019 — **Ciudad Residencia:** Barranquilla
Aseguradora: Salud Total EPS — **Tipo de Vinculación:** REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del martes, 29 de noviembre de 2022 02:20 PM en VS UME CARRERA 53
Nombre del Profesional: CATHERINE MARIA REYES CARRILLO - MEDICINA LABORAL (Registro No. 23/0200)
Número de Autorización: 32711-2260990723
Tipo de Consulta: CO

Identificación

Datos de la Consulta
Fecha de la Consulta: 11/29/2022 14:20:00 — Tipo de Consulta: De Control
Datos Complementarios
Datos del Paciente
Edad: 29 — Escolaridad: Técnica
Estado Civil : Unión Libre — ARL: Colmena — Ocupación: SOLDADOR Y OXICORTADOR
Fondo de Pensiones: Porvenir — Correo electronico: @
Datos de la Empresa
Nombre: HIDROMAC — Teléfono: , — Cargo : SOLDADOR
Tiempo Ocupacion: 4 AÑOS
Tiempo de Vinculacion: 4 AÑOS
Responsable del Usuario
Nombre: JORGE GUERRERO JULIO
Parentesco: Ninguno
Teléfono: 301 270 5457
Acompañante
Nombre: Ninguno
Teléfono: 0

Anamnesis

Anamnesis
Motivo de Consulta: DOLOR
Enfermedad Actual: PACIENTE DE 29 AÑOS QUIEN LABORA PARA HIDROMAC COMO SOLADADOR DESDE HACE 4 AÑOS . REFIERE HACE 1 AÑO PRESENTO DOLOR EN LA REGINO LUMBAR INTENSO SUBITO, CON DOLOR FRECUENTES . REFIERE LE REALIZARON RX DE COLUMNA LUMBAR NO LO APORTA , EMG NO LA APORTA. TIENE ORDE DE NEUROCIRUGIA NO HA POSDISO SACAR LA CITA .
Observaciones ocup: MULTICONSULTANTE
Independiente Trabaja: NO
Revisión Por Sistemas
Organos de los Sentidos : No Refiere
Cardiopulmonar: No Refiere
Gastrointestinal: No Refiere
Genitourinario: No Refiere
Osteomuscular: DOLOR LUMBAR
Neurológico: No Refiere
Endocrino: No Refiere
Linfoinmunohematopoyético : No Refiere
Vascular Periférico : No Refiere
Piel y Faneras: No Refiere
Mental: No Refiere

Antecedentes

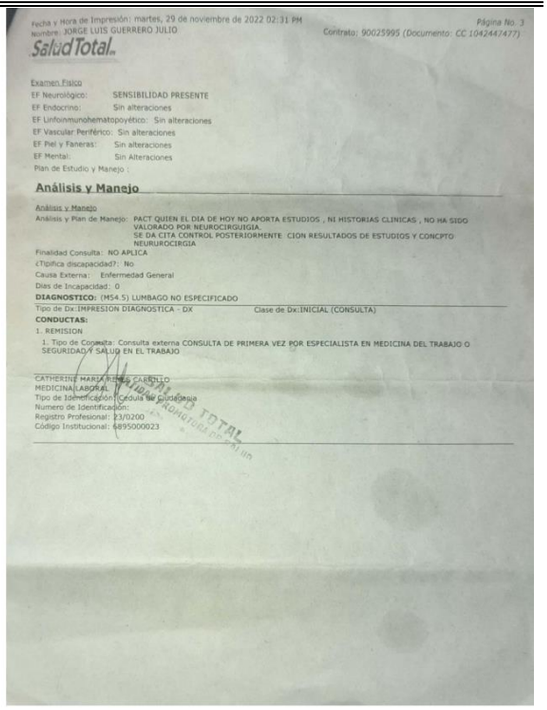

Fecha y Hora de Impresión: martes, 29 de noviembre de 2022 02:31 PM — Página No. 3
Nombre: JORGE LUIS GUERRERO JULIO — Contrato: 90025995 (Documento: CC 1042447477)

Salud Total

Examen Físico
EF Neurológico: SENSIBILIDAD PRESENTE
EF Endocrino: Sin alteraciones
EF Linfoinmunohematopoyético: Sin alteraciones
EF Vascular Periférico: Sin alteraciones
EF Piel y Faneras: Sin alteraciones
EF Mental: Sin alteraciones
Plan de Estudio y Manejo :

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo
Análisis y Plan de Manejo: PACT QUIEN EL DIA DE HOY NO APORTA ESTUDIOS , NI HISTORIAS CLINICAS , NO HA SIDO VALORADO POR NEUROCIRUGIGIA. SE DA CITA CONTROL POSTERIORMENTE CION RESULTADOS DE ESTUDIOS Y CONCPTO NEURUROCIERGIA
Finalidad Consulta: NO APLICA
¿Tipifica discapacidad?: No
Causa Externa: Enfermedad General
Días de Incapacidad : 0
DIAGNOSTICO: (M54.5) LUMBAGO NO ESPECIFICADO
Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX — Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)
CONDUCTAS:
1. REMISION
1. Tipo de Conducta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CATHERINE MARIA REYES CARRILLO
MEDICINA LABORAL
Tipo de Identificación: Cédula de Ciudadanía
Numero de Identificación:
Registro Profesional: 23/0200
Código Institucional: 6895000023

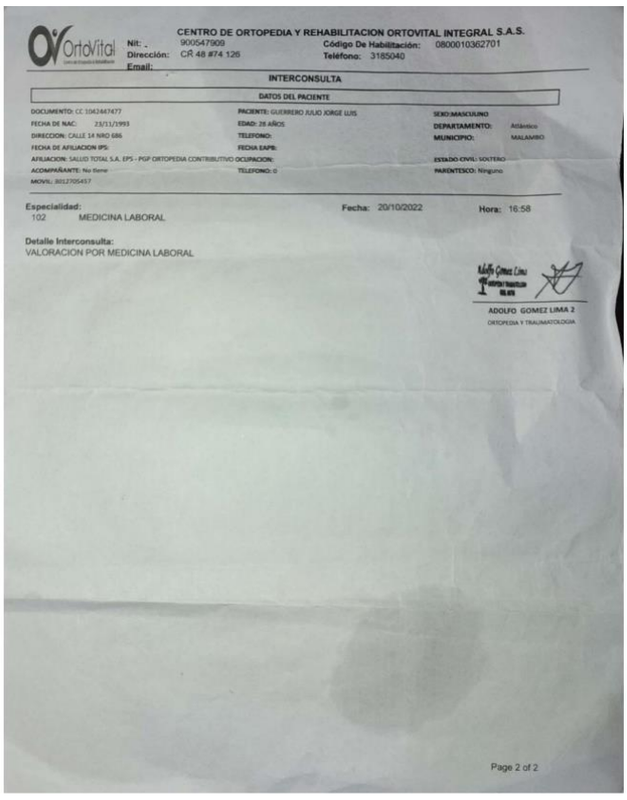

OrtoVital

CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.
Nit: 900547909 — Código De Habilitación: 0800010362701
Dirección: CR 48 #74 126 — Teléfono: 3185040
Email:

INTERCONSULTA

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 1042447477 — PACIENTE: GUERRERO JULIO JORGE LUIS — SEXO:MASCULINO
FECHA DE NAC: 23/11/1993 — EDAD: 28 AÑOS — DEPARTAMENTO: Atlántico
DIRECCION: CALLE 14 NRO 086 — TELEFONO: — MUNICIPIO: MALAMBO
FECHA DE AFILIACION IPS: — FECHA EAPB:
AFILIACION: SALUD TOTAL S.A. EPS - PGP ORTOPEDIA CONTRIBUTIVO — OCUPACION: — ESTADO CIVIL: SOLTERO
ACOMPAÑANTE: No tiene — TELEFONO: 0 — PARENTESCO: Ninguno
MOVIL: 3012705457

Especialidad: 102 MEDICINA LABORAL — **Fecha:** 20/10/2022 — **Hora:** 16:58

Detalle Interconsulta:
VALORACION POR MEDICINA LABORAL

ADOLFO GOMEZ LIMA 2
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Page 2 of 2

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

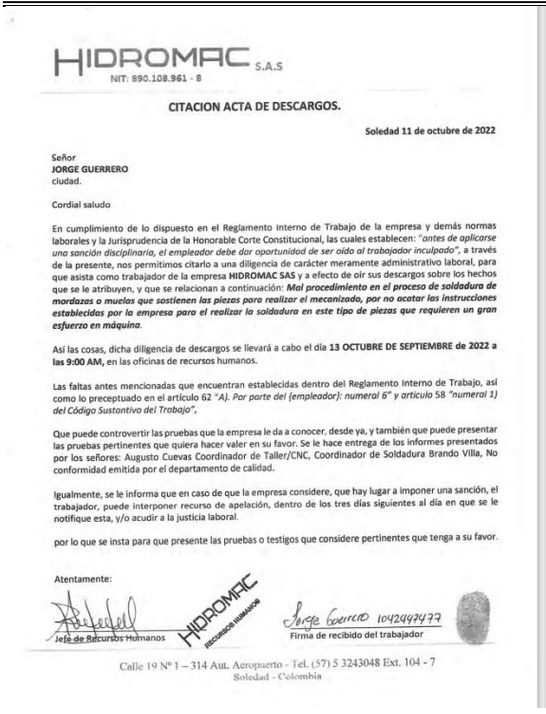

HIDROMAC S.A.S
NIT: 890.108.961 - 8

CITACION ACTA DE DESCARGOS.

Soledad 11 de octubre de 2022

Señor
JORGE GUERRERO
ciudad.

Cordial saludo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa y demás normas laborales y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, las cuales establecen: *"antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador debe dar oportunidad de ser oído al trabajador inculpado"*, a través de la presente, nos permitimos citarlo a una diligencia de carácter meramente administrativo laboral, para que asista como trabajador de la empresa **HIDROMAC SAS** y a efecto de oír sus descargos sobre los hechos que se le atribuyen, y que se relacionan a continuación: ***Mal procedimiento en el proceso de soldadura de mordazas o muelas que sostienen las piezas para realizar el mecanizado, por no acatar las instrucciones establecidas por la empresa para el realizar la soldadura en este tipo de piezas que requieren un gran esfuerzo en máquina.***

Así las cosas, dicha diligencia de descargos se llevará a cabo el día **13 OCTUBRE DE SEPTIEMBRE de 2022 a las 9:00 AM,** en las oficinas de recursos humanos.

Las faltas antes mencionadas que encuentran establecidas dentro del Reglamento Interno de Trabajo, así como lo preceptuado en el artículo 62 *"A). Por parte del (empleador): numeral 6" y artículo* 58 *"numeral 1) del Código Sustantivo del Trabajo"*,

Que puede controvertir las pruebas que la empresa le da a conocer, desde ya, y también que puede presentar las pruebas pertinentes que quiera hacer valer en su favor. Se le hace entrega de los informes presentados por los señores: Augusto Cuevas Coordinador de Taller/CNC, Coordinador de Soldadura Brando Villa, No conformidad emitida por el departamento de calidad.

Igualmente, se le informa que en caso de que la empresa considere, que hay lugar a imponer una sanción, el trabajador, puede interponer recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes al día en que se le notifique esta, y/o acudir a la justicia laboral.

por lo que se insta para que presente las pruebas o testigos que considere pertinentes que tenga a su favor.

Atentamente:

Jefe de Recursos Humanos

Jorge Guerrero 1042447477
Firma de recibido del trabajador

Calle 19 N° 1 – 314 Aut. Aeropuerto - Tel. (57) 5 3243048 Ext. 104 - 7
Soledad - Colombia

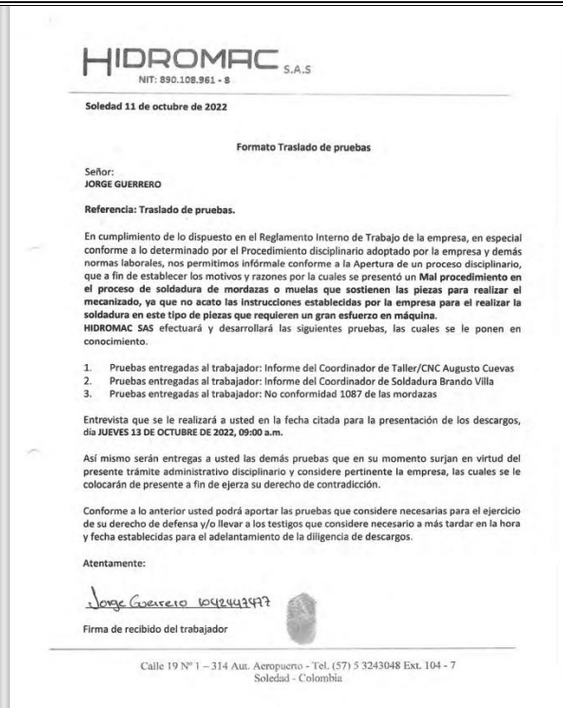

HIDROMAC S.A.S
NIT: 890.108.961 - 8

Soledad 11 de octubre de 2022

Formato Traslado de pruebas

Señor:
JORGE GUERRERO

Referencia: Traslado de pruebas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, en especial conforme a lo determinado por el Procedimiento disciplinario adoptado por la empresa y demás normas laborales, nos permitimos infórmale conforme a la Apertura de un proceso disciplinario, que a fin de establecer los motivos y razones por la cuales se presentó un **Mal procedimiento en el proceso de soldadura de mordazas o muelas que sostienen las piezas para realizar el mecanizado, ya que no acato las instrucciones establecidas por la empresa para el realizar la soldadura en este tipo de piezas que requieren un gran esfuerzo en máquina.**
HIDROMAC SAS efectuará y desarrollará las siguientes pruebas, las cuales se le ponen en conocimiento.

1. Pruebas entregadas al trabajador: Informe del Coordinador de Taller/CNC Augusto Cuevas
2. Pruebas entregadas al trabajador: Informe del Coordinador de Soldadura Brando Villa
3. Pruebas entregadas al trabajador: No conformidad 1087 de las mordazas

Entrevista que se le realizará a usted en la fecha citada para la presentación de los descargos, día **JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2022, 09:00 a.m.**

Así mismo serán entregas a usted las demás pruebas que en su momento surjan en virtud del presente trámite administrativo disciplinario y considere pertinente la empresa, las cuales se le colocarán de presente a fin de ejerza su derecho de contradicción.

Conforme a lo anterior usted podrá aportar las pruebas que considere necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa y/o llevar a los testigos que considere necesario a más tardar en la hora y fecha establecidas para el adelantamiento de la diligencia de descargos.

Atentamente:

Jorge Guerrero 1042447477
Firma de recibido del trabajador

Calle 19 N° 1 – 314 Aut. Aeropuerto - Tel. (57) 5 3243048 Ext. 104 - 7
Soledad - Colombia

Sin embargo, una vez revisados los mismo, encuentra el despacho que el actor, a través de su apoderado, **no está en condición de debilidad manifiesta**, pues no aportó pruebas que evidencien una disminución en su capacidad de trabajo y tampoco una afectación actual en su estado de salud, incapacidades, pues como puede observarse este fue operado por una Hernia Umbilical, el día 24 de octubre de 2022, le otorgaron quince (15) días de incapacidad, la cual finalizo el día 07 de noviembre de 2022, de la cual salio sin ningún tipo de recomendaciones médicas, como pretende hacer ver, en sus anexos de fecha 22 de noviembre donde igualmente no consta las recomendaciones médicas que aduce en sus hechos.

Además, no demostró que su situación financiera fuera apremiante, pese a tener a cargos dos menores de edad, y no encontrar trabajo desde hace 7 meses, cuando procede a invocar la presente acción constitucional. Por lo anterior, no resulta desproporcionado exigirle acudir a la vía ordinaria, pues este el mecanismo idóneo que debe el accionante promover ante la presunta vulneración de sus derechos laborales, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, ni el estadio procesal para dirimir este tipo de conflictos.

Igualmente, el actor **no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio**. En efecto, no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para él o su núcleo familiar, pues no acreditó: (i) *la afectación inminente de los derechos fundamentales*, pues su afiliación al Sistema de Salud está vigente y, en ese sentido, se encuentra garantizada la continuidad en la atención[93]; (ii) *la urgencia de las medidas*,; (iii) *la gravedad del perjuicio*, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital ni a su salud; ni (iv) *el carácter impostergable de las medidas* para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que

la situación familiar del actor no es intolerable en términos constitucionales, por lo que no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.

Al respecto, se tiene que en la sentencia SU 040-2018, la Corte Constitucional reiteró las subreglas de la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad, contenidas en la T-521 de 2016 y relacionadas con la efectividad de la garantía de estabilidad laboral reforzada con independencia de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, en el siguiente sentido*: "(i) En primer lugar, en dicha sentencia se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada "siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales". Luego de analizar varias providencias en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que "con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un período de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada". (II) En segundo lugar, se entiende activada esta garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado. (iii) En tercer lugar la estabilidad laboral reforzada se aplica "frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante".*

De este modo se puede concluir que el accionante, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Así las cosas, la solicitud de reintegro que formula el actor, no resulta procedente por esta vía constitucional y que él deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que allá se determine si hay lugar a tal reintegro, más aun cuando el debate probatorio que exige el reconocimiento del contrato laboral con HIDROMAC S.A.S., requiere un término más amplio que el de la acción constitucional, por lo que el despacho NO TUTELARA.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA invocado por el accionante **JORGE LUIS GUERRERO JULIO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS GUERRERO JULIO C.C. 1.042.447.477
Accionado: HIDROMAC S.A.S. NIT 890.108.961-8

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d0637eb54ade7d843e4bc2cefc8ba4f791c320d645a31ae2eaf9c607968746**
Documento generado en 22/06/2023 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0049300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: YINA PAOLA ORTIZ ALVAREZ C.C No. 1.051.358.922
Accionado: SURAMERICANA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintidós (22) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por **YINA PAOLA ORTIZ ALVAREZ** en nombre propio, contra **SURAMERICANA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL.**
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por YINA PAOLA ORTIZ ALVAREZ en nombre propio, contra SURAMERICANA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SALUD, LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL.

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo al acervo probatorio aportado por la parte accionante el despacho judicial, opta la necesidad de VINCULAR a la CLINICA PORTOAZUL, asi mismo, el despacho considera pertinente requerir a la parte accionante a fin de que aclare si la presente Acción de Tutela contiene Medida Provisional y en caso de ser afirmativo, indique la Medida Provisional, puesto que, una vez recibida la misma, se evidencia en la diligencia del formulario del portal de tutelas que, tiene Medida Provisional, sin embargo, no se evidencia taxativamente dentro del escrito de tutela.

Accionante: YINA PAOLA ORTIZ ALVAREZ Identificado con documento: 1051358922
Correo Electrónico Accionante : yinaortiza@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3016488633
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: SURAMERICANA EPS- Nit: 8909034079,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
SALUD,

Por otra parte, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0049300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: YINA PAOLA ORTIZ ALVAREZ C.C No. 1.051.358.922
Accionado: SURAMERICANA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **YINA PAOLA ORTIZ ALVAREZ** en nombre propio, contra **SURAMERICANA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL.**

2. **OFICIAR:** a **SURAMERICANA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. **Requerir** a la parte accionante para que aclare si la presente Acción de Tutela contiene Medida Provisional y en caso de ser afirmativo, indique la Medida Provisional.

4. **Vincúlese** a la entidad **CLINICA PORTOAZUL** a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

5. **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

6. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

7. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2022

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f389f5b340ab567f32ba0126a8be0096a0f085baca13478ee74d16b990426**

Documento generado en 22/06/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00157-00
INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ANTONIO BORJA MALDONADO C.C. 8.536.608
Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

INFORME SECRETARIAL. – Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).
Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada.
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).
Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por la accionante, considera este Despacho que, antes de abrir el incidente de Desacato, se hace necesario requerir a la encartada afín de verificar el cumplimiento de fallo detutela emitido por este Despacho, por lo anterior se,

RESUELVE

1. Requerir a las accionadas AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2 o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día Diecisiete (17) de abril de 2023.

2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.

3. Concédase a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas apartir de la notificación de la presente providencia, para que rinda el informe solicitado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00157-00
INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ANTONIO BORJA MALDONADO C.C. 8.536.608
Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

4. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, reglamentado porel Decreto 306 de1992.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLESDE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica poranotación en Estado **No._____**En lasecretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,_____2023

_____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff8fab5384f5d493a20664dc60bda53ae19167e2768c771cc77df785e69732**

Documento generado en 22/06/2023 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica